000123/2009

--- Trelew, de marzo de 2009.-

--- **Y VISTOS:** ----------

--- El recurso de apelación interpuesto en subsidio por el Dr. W. D. V. a fs. 297 contra la providencia de fs. 293, ----------

CONSIDERANDO: ----------

Sin entrar a tratar los agravios del recurrente y ejerciendo esta Alzada las facultades con las que cuenta en virtud de lo dispuesto en el art. 271 del C.P.C.C. (Confr.: esta Cámara en SDL. 32/92, SIL. 30 y 107/96 y SIC. 4/9 y 16/97), se advierte que el recurso interpuesto ha sido mal concedido. En sustento de ello cabe señalar que, si bien es el Juzgador de primera instancia quien concede el recurso, el juez del mismo es siempre el órgano de apelación y por lo tanto dichas providencias deben ser revisadas oficiosamente investigando los presupuestos que hacen a su admisibilidad, previo al ingreso del examen de la causa. (conf.: Costa, “El recurso ordinario de apelación”, Bs. As., 1950, pág. 65, nº 41 y nota 130; Ibañez Frocham, “Tratado de los recursos en el proceso civil”, 3ra. ed., nº 46, citados por Morello Sosa y Berizonce en “Códigos Procesales ...”, ed. Librería Editora Platense S.R.L., 2ª ed., t III, pág. 393). ----------

--- El presente es un incidente en el que el apelante pretende que luego de la fijación de la base regulatoria en los términos del art. 23 del dec.-ley 2200, se le fijen sus honorarios (ver fs. 3), a cuyo fin solicita se corra traslado de la estimación de los bienes que integran el acervo sucesorio a los herederos M. G. V. y H. V. (ver fs. 5). ---------- ---------- Ante el planteo de caducidad de la instancia que interpuso M. G. V., el Juzgado de Primera Instancia proveyó su traslado al incidentista (ver fs. 279). ---------- El apelante requirió -en escrito que implicó revocatoria-, que modifique dicha providencia, corriéndose traslado del acuse de caducidad también al otro “incidentado” H. V. ---------- ---------- La resolución que recayó ante dicho recurso fue desestimatoria, con base en que el art. 315 C.P.C.C. establece que la caducidad se sustanciará únicamente con un traslado a la parte contraria. ---------- ----------

--- Toda vez que, al no haber sido acompañado ese recurso del de apelación en subsidio, esa providencia en cuanto rechazó la reposición causó ejecutoria (art. 241 C.P.C.C.) y corresponde declarar mal concedido a fs. 303 último párrafo, el recurso interpuesto en subsidio a fs. 300 vta. ----------

--- Por lo demás, ni siquiera ese hipotético recurso de apelación en subsidio hubiera sido admisible en este incidente. Al respecto ha tenido ocasión este cuerpo de señalar (c. 8.877 S.I.C. 53/92, c. 12.300 S.I.C. 59/96) que el proceso incidental se distingue por su naturaleza abreviada y acelerada, caracteres estos mucho más marcados en él que en el propio juicio sumarísimo, debiendo alcanzarle entonces la limitación a las apelaciones que la ley ritual impone a éste último. Es que orientado nuestro

ordenamiento procesal a dar mayor agilidad y celeridad a los ciertos pleitos, consagró en diversas normas restricciones a la apelación. Así, en los procesos de conocimiento sumario y sumarísimo la regla es la inapelabilidad, indicándose en qué casos se admite el recurso (arts. 496 y 498 inc. 5º C.P.C.C.), criterio similar al adoptado para la ejecución de sentencia, la sentencia de remate y las actuaciones tendentes a su cumplimiento (arts. 507 a 509, 554, 560 cód. cit.). No puede escapar a esa limitación el incidente, que configura -al decir de Colombo- un verdadero microproceso ("Código Procesal...", Abeledo-Perrot 1969, II-167), de carácter más abreviado y acelerado todavía que el sumarísimo, cuyas reglas en la materia le son entonces aplicables, máxime si se advierte que por imperio del art. 184 C.P.C.C. las cuestiones suscitadas durante el curso del incidente deben decidirse conjuntamente en la interlocutoria que lo resuelva, no viniendo autorizada la sustanciación de procedimientos especiales ni el pronunciamiento de decisiones previas, todo ello en orden a la concesión de los recursos y las facultades del tribunal de alzada para revisar no sólo la definitiva decisión, sino también el procedimiento seguido en su transcurso (en idéntico sentido, C.N. Civ., Sala "A", L.L. 1.984-A-229; ídem, Sala "F", L.L. 1978-A-174, E.D. 76-491, L.L. 1978-D-431, L.L. 1982-A-238, L.L. 1984-B-369).----------

--- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** declarar mal concedido a fs. 303 último párrafo el recurso de apelación interpuesto a fs. 300 vta. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----REGISTRADA BAJO EL N°_____ DE 2009. SIC. CONSTE.----------